

Causa Nro. 12.737 -Sala II-
"Grasso, Diego Rubén Orlando
s/ recurso de casación"

Cámara Nacional de Casación Penal

[Handwritten signature]
DR. GUSTAVO MITCHELL
PROSECRETARIO LETRADO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REGISTRO Nro: 18.343

///la Ciudad de Buenos Aires, a los ¹⁹ días del mes de *Abril* del año dos mil once, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal integrada por el doctor Guillermo J. Yacobucci como Presidente y los doctores Luis M. García y W. Gustavo Mitchell como Vocales, asistidos por el Prosecretario Letrado de la C.S.J.N., doctor Gustavo J. Alterini, a los efectos de resolver el recurso interpuesto contra la sentencia de fs. 413 y vta. -fundamentada a fs. 414/443 vta.-de la causa n° 12.737 del registro de esta Sala, caratulada: "Grasso, Diego Rubén Orlando s/ recurso de casación", representado el Ministerio Público por el señor Fiscal General doctor Ricardo Gustavo Wechsler, la querrela por los doctores Lidia Graciela Morselli y la defensa particular por los doctores Ricardo Gustavo Reinke y Martín Pablo Sosa.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Guillermo J. Yacobucci y en segundo y tercer lugar los doctores W. Gustavo Mitchell y Luis M. García, respectivamente.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

I-

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal N° 6 de esta ciudad resolvió rechazar los planteos de nulidad de la defensa y condenar a Diego Rubén Orlando Grasso como autor penalmente responsable de tentativa del delito de robo agravado por fractura de puerta o ventana de lugar habitado en concurso real con el delito de abuso sexual agravado por haber configurado un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima, a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas; declarándolo reincidente (arts. 12, 29, inc. 3°, 42, 44, 45, 50, 55, 119 -segundo párrafo- y 167, inc. 3° del Código Penal; y arts. 403, 530 y 531 del

Código Procesal Penal de la Nación).

Contra dicha decisión, la defensa particular interpuso recurso de casación a fs. 453/470, el que parcialmente concedido por el *a quo* a fs. 471 y vta., fue mantenido en esta instancia a fs. 476.

2º) Que, respecto de los agravios por los que fuera concedido el recurso de casación, la defensa particular expuso que se ha infringido el art. 244 del C.P.P.N. por no haberse liberado de guardar el secreto profesional a la psicóloga Verónica Di Constanzo, por lo que solicitó la nulidad de su testimonio.

Cuestionó el testimonio de Carlos Borel, diciendo que se lo interrogó en el debate de modo inductivo y que el nombrado no presencié el hecho investigado.

Manifestó que la denuncia de fs. 67 es nula, ya que el querellante dijo que se labró en su domicilio en tanto en dicha acta consta que se hizo en la Comisaría 35ª. A su juicio, se violaron los arts. 139 y 140 del digesto procesal.

Consideró contradictorios los dichos de Borel y Pezzone, agraviándose de que el tribunal oral no haya hecho lugar al pedido de extracción de testimonios a fin de investigar un posible delito de acción pública.

Expresó que la sentencia recurrida es arbitraria, ya que en su opinión no se encuentra acreditado que su defendido haya abusado sexualmente de la víctima, toda vez que la única prueba de cargo son los dichos de Pezzone, que no fueron respaldados por el informe del médico legista.

Señaló que lo único que se advierte de la causa es sólo *“un hurto simple en grado de tentativa”* y que *“lo demás son declaraciones contradictorias sin probarse en lo más mínimo los dichos del denunciante e imperfectamente valorados por el TOC 6”* -fs. 458 vta./459-. Agregó al respecto que Pezzone dijo que la ventana estaba rota y que su asistido actuó solo y sin violencia.

Hizo alusión a la existencia de *“una personalidad de fabulador, o algún tipo de inducción, o contaminación en los relatos del Sr. Pezzone Piazza, alcanzando ello para no dar crédito como única prueba para sostener terrible condena al Sr. Grasso”*, señalando el testimonio del médico psiquiatra que atendió al querellante que hizo referencia de que le había manifestado que creía que no

Cámara Nacional de Casación Penal

Dr. GUSTAVO L. PEZZONE
 PROSECUUTOR GENERAL
 C. DEL SUPLENTE DEL JEF. DE LA NACIÓN

Causa Nro. 12.737 -Sala II-
 "Grasso, Diego Rubén Orlando
 s/ recurso de casación"

había sido tocado y que debe tenerse en cuenta que *"en un fallo de características similares (por denuncia de supuesto abuso sexual) incoado por el Sr. Pezzone junto a un sobrino"* en el que *"a contrario de lo decidido por el tribunal a quo y ante la falta de pruebas se resolvió dictar sobreseimiento"*. Añadió que *"con ello no quedan dudas que es una forma del querellante que tiene de realizar denuncias por abuso sexual dada su patología y resentimiento social y propio de su experiencia de vida, además de utilizar estas denuncias para beneficio en publicación de sus libros"* y que *"en este caso particular existen pruebas que acreditan la no comisión de ningún delito sexual y no hay pruebas que indiquen siquiera indicio de haber existido delito de tipo sexual contra Pezzone"* -fs. 459 y vta.-.

Adujo que el tribunal oral le había restado todo valor probatorio al informe médico de fs. 65 y que la valoración que se realiza en la sentencia es *"subjetiva, arbitraria y carece de lógica jurídica"* -fs. 460 vta.-. Más adelante, luego de reiterar sus agravios, indicó que *"muy importante y concluyente resulta sin ninguna duda la prueba de División Laboratorio Químico de fs. 217-23, donde surge que nuestro defendido no insertó su dedo en la cavidad anal de Piazza"* -fs. 464-.

Entendió que hubo *"inobservancia de la ley sustantiva"* por la calificación escogida por el tribunal de juicio ya que *"se ha omitido la comprobación de circunstancias objetivas que habilitan la correcta aplicación de los delitos y arts. impuestos"* -fs. 466 vta./467-.

3°) Que durante el plazo del art. 465 del C.P.P.N. y en la oportunidad del art. 466 ibídem el señor Fiscal de Cámara presentó el escrito glosado a fs. 491/493 vta., solicitando el rechazo del recurso interpuesto por la defensa.

En la misma oportunidad procesal, la defensa se presentó a fs. 497/499, reiterando los agravios vertidos en el recurso de casación.

4°) Que se dejó debida constancia de haberse superado la etapa prevista en el art. 468 del Código Procesal Penal de la Nación.

II-

Llegadas las actuaciones a este Tribunal estimo que el recurso de casación es formalmente admisible toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que el impugnante invocó la errónea aplicación de la ley procesal y además el pronunciamiento mencionado es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 457 del mencionado digesto procesal.

Las cuestiones presentadas, atento a su naturaleza, serán resueltas de acuerdo a los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Casal, Matías Eugenio” (Fallos: 328:3399) que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar, o sea de agotar la revisión de lo revisable (confr. considerando 5° del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11° del voto del juez Fayt, y considerando 12° del voto de la jueza Argibay).

La jurisdicción de revisión quedará circunscripta a los agravios presentados y por los que fuera concedido el recurso de casación por el *a quo*, y no implicará una revisión global de oficio de la sentencia (art. 445; vide también consid. 12°, párrafo 5, del voto de la jueza Argibay en el caso citado).

-III-

a) La defensa planteó una serie de nulidades, las que claramente constituyen meras reproducciones de sus alegatos en el juicio oral y a las que el *a quo* dio certera respuesta.

En tal sentido, reitera el pedido de nulidad de la declaración de Pezzone efectuada ante la prevención obrante a fs. 67/69, dado que el nombrado declaró en la audiencia que aquélla no le fue tomada por la mañana en la seccional 35ª, como consta en el acta, sino en su domicilio particular aproximadamente a las 22 horas. Sin embargo, el agravio defensorista carece de suficiente motivación, pues no rebate la afirmación efectuada en la resolución atacada acerca de que dicha declaración no fue incorporada al juicio y por ende no le irroga a la defensa

Cámara Nacional de Casación Penal

Causa Nro. 12.737 -Sala II-
"Grasso, Diego Rubén Orlando
s/ recurso de casación"

DR. GUSTAVO J. ALTERINI
PROSECRETARIO LETRADO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

perjuicio alguno -cfr. fs. 433-

Asimismo, volvió a cuestionar el testimonio de la psicóloga de la PFA, Lic. Verónica Di Costanzo, que "contuviera" a Pezzone en los momentos inmediatos posteriores del hecho, debido a que no habría sido relevada del secreto profesional, sin hacerse cargo de refutar con fundamentos adecuados lo expuesto en la sentencia en el sentido de que "... *el secreto profesional protegería en el caso a la víctima del hecho, es decir a Pezzone y no al acusado...*", así como que la nombrada, "...*licenciada de la Policía Federal, actuó como integrante de la fuerza para contener al damnificado y que fue éste quien mostró, desde el inicio, su voluntad de que se investigue el hecho de abuso del que fue víctima, el que, además, puso en conocimiento de las autoridades policiales y judiciales e, incluso, lo hizo público por lo que no existió nunca el secreto al que alude la defensa*" -fs. 433 y vta.-.

En cuanto a la declaración de Borel, el recurrente no refutó el argumento del tribunal oral de que no se trata de ninguno de los casos de nulidad previsto en el C.P.P.N., sino que, a lo sumo, de una cuestión de valoración de la prueba -cfr. fs. 433 vta.-, a lo que cabe agregar que el impugnante no se ha hecho cargo de señalar de qué manera influyó tal testimonio en la acreditación del suceso investigado, máxime cuando el tribunal de mérito no lo tuvo en cuenta para afirmar la existencia del abuso sexual, tal como se verá en el punto c) del presente considerando.

b) Respecto del hecho calificado como "*tentativa del delito de robo agravado por fractura de puerta o ventana de lugar habitado*", el tribunal oral tuvo por probado que "... *en la madrugada del día 10 de septiembre de 2009, poco después de las 4.00 horas, Diego Rubén Orlando Grasso ingresó con fines de robo a la finca sita en la calle Ciudad de La Paz 2995.*

Para lograr su objetivo procedió a romper el vidrio de una ventana ubicada en la planta baja, sobre calle Quesada y así posibilitar su apertura e ingreso a la finca. Una vez en el interior amenazó a su ocupante, Roberto Mario

Victorio Pezzone, a quien obligó a acostarse boca abajo en la cama completamente desnudo -así se hallaba descansando al ingreso del ahora imputado-, para luego atarlo, utilizando las sábanas, con las manos en la nuca, las que aferró junto con el cuello del damnificado.

Luego se dedicó a recoger el dinero y objetos de valor que encontraba, los que depositaba sobre sábanas, con las que luego armaba un bulto para posibilitar su traslado.

Las consumación del robo fue frustrada por la intervención de personal policial que detuvo a Grasso en el interior de la vivienda, liberó de sus ataduras a la víctima y secuestró al menos dos envoltorios que contenían efectos propiedad de Pezzone y se hallaban listos para ser transportados.

Uno de esos envoltorios, de considerable tamaño, era portado por Grasso quien se aprestaba a descender con el mismo por la escalera cuando fue sorprendido por el personal policial” -fs. 433 vta./434-.

El agravio de la defensa gira entorno a la agravante de efracción, toda vez que sostiene que el vidrio de la ventana ya se encontraba roto previo al ingreso de Grasso.

Sin embargo, la afirmación del tribunal de juicio respecto a la autoría de la fractura de la ventana por parte del imputado se encuentra suficientemente fundamentada.

En efecto, el *a quo* indicó que surge prístino de la declaración de la víctima que “... fue despertado por el ruido producido por lo que se levantó de la cama y observó por la ventana y al no advertir nada extraño en la calle descendió a la planta baja donde fue reducido mediante amenazas por el ahora acusado”. De ello se concluye que “... la rotura del vidrio de la ventana fue simultáneo al ingreso de Grasso a la finca”, por lo que la autoría del nombrado en la efracción es indiscutible, máxime cuando “... fue el mismo acusado quien manifestó que cuando penetró a la finca encontró todo en orden, es decir que no había señalés del ingreso anterior de otra persona” -fs. 434-.

En definitiva, la responsabilidad penal del imputado en el hecho ha quedado suficientemente acreditada en la resolución atacada, así como la

Cámara Nacional de Casación Penal

DR. ALBERTO ALTERINI
PROSECUUTOR GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Causa Nro. 12.737 -Sala II-
"Grasso, Diego Rubén Orlando
s/ recurso de casación"

calificación escogida por el *a quo* de robo agravado por fractura de puerta o ventana de lugar habitado en grado de tentativa, debiéndose rechazar, por ende, el agravio de la defensa particular.

e) Con relación al hecho calificado como "*abuso sexual agravado por haber configurado un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima*", el tribunal de juicio ha tenido por debidamente acreditado que "... *Diego Rubén Orlando Grasso en el mismo contexto que precedentemente se diera por probado abusó sexualmente del ahora querellante, con caricias sobre su cuerpo de claro contenido sexual, especialmente en sus glúteos, introduciéndole un dedo en el orificio anal al tiempo que le refería expresiones tales como 'que linda cola que tenés, después de esto te voy a echar un polvo ... me podrías hacer una buena mamada de pija', frotando asimismo la bragueta de su pantalón contra el rostro de Pezzone.*

Estos tocamientos en partes íntimas, la introducción de un dedo en el ano -en tres ocasiones según precisó Pezzone- y las manifestaciones de que abusaría carnalmente de la víctima luego de consumar la sustracción, se habrían repetido a intervalos a lo largo del lapso que el acusado permaneció en la vivienda hasta la intervención policial y que se extendió por aproximadamente una hora. En ese lapso la víctima permaneció completamente desnudo, amarradas sus manos en la nuca y boca abajo sobre la cama del dormitorio el que se hallaba en penumbras, en un estado de sometimiento que lo ponía completamente a merced del acusado" -fs. 434 vta.-.

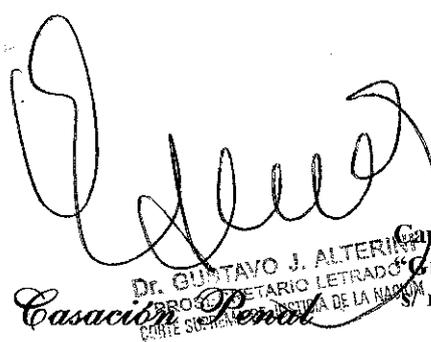
Respecto de la materialidad y responsabilidad del hecho señalado, se ha valorado primordialmente la declaración de la víctima, quien relató el episodio de la manera en que se lo tuvo por probado.

Al respecto, el tribunal oral, tras indicar que en esta clase de sucesos que por lo común son cometidos en solitario se debe partir de los dichos de la víctima -el ordenamiento ritual nacional adopta el sistema de la sana crítica en lugar del de la prueba tasada, por lo que no importa el número de testigos sino la

valoración y mayor o menor credibilidad de sus dichos-, sostuvo que “en el caso de Roberto Mario Victorio Pezzone, su declaración resultó muy completa, sin titubeos, dando el testigo razón de sus dichos que resultaban claros y verosímiles. Cuando concluyó su extenso relato y fue repreguntado fundamentalmente por la defensa, respondió también sin titubeos y con explicaciones certeras y precisas. La defensa insistió, repetidamente, sobre en cuantas ocasiones el imputado le introdujo un dedo en la zona anal y el tiempo en que duró todo el episodio. Tales interrogantes obtuvieron la clara e inmediata respuesta del testigo, quien en todo momento se mostró dispuesto a dar la explicación que se le requería sin mostrar molestia. Fue entonces cuando aludió a que no a todas las personas les relató la penetración con los dedos por pudor o vergüenza y que hubo unas que fueron mucho más contenedoras que otras” -fs. 435 vta.-.

El tribunal de juicio puso de resalto que el testimonio de la víctima encuentra apoyo en “prueba independiente”, ya que “... está irrefutablemente probada la clandestina entrada de Grasso a la vivienda del damnificado donde se produjo el hecho...”. Igualmente “... respalda los dichos de Pezzone el hecho de haber sido hallado por el personal policial que acudió a la vivienda, completamente desnudo y amarradas sus manos, echado sobre la cama del dormitorio y en una crisis nerviosa y estado de angustia que requirió su contención por parte de profesionales”. Agregó el a quo que “fue en ese momento, todavía en su cama, completamente desnudo y cubierto sólo con una sábana, que Pezzone le relató a la psicóloga de la Policía Federal, llamada para contenerlo, Lic. Verónica Di Costanzo, los abusos de los que había sido víctima, incluso la introducción de un dedo en el ano, por lo que resulta inexacto que se trate de una construcción posterior efectuada al sólo efecto de perjudicar al acusado” -fs. 435 vta./436-.

Asimismo, el tribunal oral afirmó que “no es sostenible” por falaz la versión exculpatoria de Grasso, consistente en que si bien entró a la propiedad con intenciones de robo no sólo no abusó sino que nunca vio al damnificado. En tal sentido, se expuso que el personal policial que primero entró a la vivienda, los



suboficiales Gambetta y Mediondo, “... coincidieron en explicar que aún antes de visualizar a persona alguna oyeron provenientes de la planta alta el llanto de quien resultó ser luego Roberto Pezzone. A continuación cuando subían la escalera y estaban por arribar a la planta alta donde se halla la vivienda, sorprendieron al acusado que se disponía a bajar llevando sobre sus hombros una bolsa de considerable tamaño hecha con una sábana que luego se determinó contenía efectos pertenecientes al dueño de casa”, a lo que cabe sumar en el pasillo en el que fue detenido Grasso “... daba precisamente al dormitorio de Pezzone” y “... al menos uno de los bolsos hechos con sábanas conteniendo distintos efectos fue secuestrado, ya listo para llevar, precisamente en el dormitorio de la víctima...”. Ante tal cúmulo de evidencias, correctamente el tribunal de juicio señaló que “... la negativa de Grasso en cuanto a haber ingresado al dormitorio y estado o visto u oído a Pezzone es sólo un torpe intento por negar el delito de abuso de que es acusado” -fs. 436 y vta.-.

Al igual que en el recurso de casación, en el debate la defensa pretende negar el abuso sexual en virtud del informe médico legal de fs. 65 en el que se hace constar que Pezzone habría manifestado no haber sido penetrado ni dañado. Explica con justeza el tribunal de mérito que “... de la declaración del médico legista Pablo Farina prestada en la audiencia surgió que Pezzone le relató que fue tocado y manoseado, pero ello no consta en el informe pues él se limita a un interrogatorio destinado a comprobar el estado de conciencia del individuo y a hacer constar -si es del caso-, la existencia de lesiones, que en este caso no había”. De tal guisa, que el tribunal oral señaló que “...más allá que la intervención del médico legista está fuertemente cuestionada por Pezzone lo que incluso motivó la instrucción del sumario que corre por cuerda en el que Pablo Farina fue indagado y luego sobreseído, y que la hora en que consta había efectuado el supuesto examen se superpondría con la que Pezzone fue entrevistado por los profesionales del Hospital Pirovano, lo cierto es que según el propio Farina el relato de Pezzone no fue volcado en el acta pues no vio

lesiones. Y respecto puntualmente de la penetración con el dedo, ello ya había sido relatado por Pezzone a la psicóloga Di Costanzo” -fs. 436 vta./437-.

En cuanto al resultado del peritaje químico de fs. 217 que concluyó que no se ha logrado la obtención de ADN viable para técnicas de PCR en ninguna de las muestras tomadas de los diez dedos de las manos del imputado, el tribunal de juicio resaltó que “... *el peritaje hubiera sido determinante en caso de dar positivo*”, ya que “*tal como resultó, aparece insustancial desde que el hisopado de los dedos del acusado se efectuó, al menos, cuatro horas después de ser detenido por lo que lógico es pensar que en ese lapso el detenido debió haber tenido oportunidad de ir al baño e higienizarse y eso incluso lo pudo haber hecho en el domicilio de la víctima*”. En este sentido, se ha destacado que la pulcritud de las manos del imputado según se observa en las vistas fotográficas no se compadece con la descripción aportada por el damnificado. Asimismo, manifestó el *a quo* que “...*no consta en el legajo cuáles son las posibilidades existentes de que el peritaje químico pueda ser positivo y cuáles son las condiciones necesarias para que ello suceda*” -fs. 437 vta.-.

En cuanto a los testimonios de los profesionales que atendieron al damnificado en el Hospital Pirovano, el *a quo* señaló que en ellos “*se advierten marcadas diferencias*”, que “*fue una atención más bien superficial*”, y que para entonces a Pezzone le habían suministrado un “*valium*” -cfr. fs. 438/439-.

El tribunal de mérito finalmente aseveró que Pezzone hizo referencia de la penetración con el dedo al menos en tres ocasiones: la primera, inmediatamente después del hecho, aún desnudo en la cama, a la Lic. Di Costanzo; la segunda, ante el juez de instrucción a fs. 96/97 y ante una pregunta expresa; la tercera, en la audiencia ante el tribunal oral, “... *donde prestó sin duda la declaración más extensa y detallada, por lo que sus dichos son perfectamente verosímiles y creíbles ...*” -fs. 439-.

Al respecto, cabe afirmar que la manera en que el tribunal de mérito tuvo por probada la participación de Grasso en el abuso sexual que estimó calificado -aspecto sobre el cual no hay motivo de agravio en el recurso- es absolutamente motivada de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional y cabe

Cámara Nacional de Casación Penal

descartar vicio alguno que afecte la sentencia en su carácter de acto jurisdiccional válido.

En conclusión, es dable afirmar que el tribunal oral al momento de apreciar las pruebas producidas en juicio se ha atendido a las reglas de la sana crítica racional, valorando acertadamente el plexo probatorio pasado en el debate e integrándolo de manera armónica con indicios que fueron tomados a partir de la totalidad de las circunstancias de acuerdo con los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 308:640), culminando entonces fundadamente en la responsabilidad penal de Diego Rubén Orlando Grasso en el hecho reprochado.

IV-

Por todo lo expuesto, considero que corresponde rechazar el recurso de casación deducido por la defensa de Diego Rubén Orlando Grasso a fs. 453/470 y, en consecuencia, confirmar la resolución obrante a fs. 413 y vta. -fundamentada a fs. 414/443 vta.-, con costas.

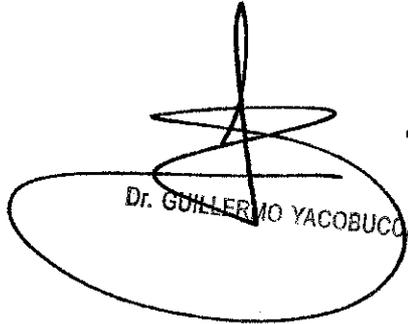
Tal es mi voto.

Los señores jueces doctores **W. Gustavo Mitchell** y **Luis M. García** dijeron:

Que adhieren al voto precedente.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal **RESUELVE**: Rechazar el recurso de casación deducido por la defensa de Diego Rubén Orlando Grasso a fs. 453/470 y, en consecuencia, confirmar la resolución obrante a fs. 413 y vta. -fundamentada a fs. 414/443 vta.-, con costas (arts. 471, a *contrario sensu*, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

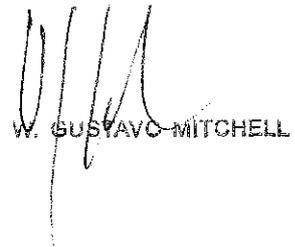
Regístrese, notifíquese en la audiencia designada a los fines del artículo 400, primera parte, del Código Procesal Penal de la Nación en función del artículo 469, tercer párrafo, del mismo ordenamiento legal y remítase al tribunal de procedencia sirviendo la presente de atenta nota de estilo.



Dr. GUILLERMO YACOBUCCI

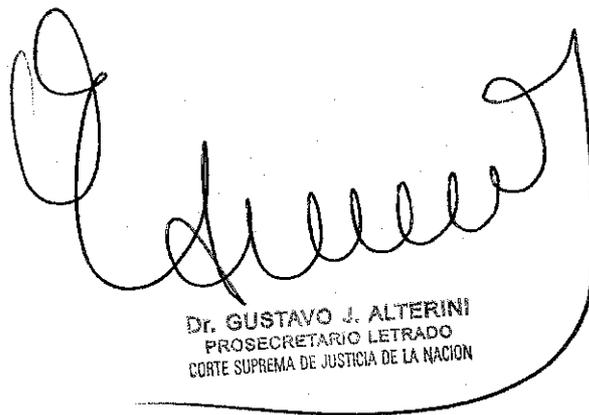


LUIS M. GARCIA



W. GUSTAVO MITCHELL

Ante mí =



Dr. GUSTAVO J. ALTERINI
PROSECRETARIO LETRADO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION